

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio del Ejército

DECRETO de 12 de julio de 1940 por el que se dictan normas para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

El Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número quinientos cuarenta), deja excluidos de los beneficios que se otorgan en el mismo a los que resultan mutilados a causa de accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar.

A fin de completar la legislación sobre esta materia,

Dispongo:

Artículo primero. Podrán ingresar en el benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con el título de Mutilados Accidentales, los individuos de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y sus asimilados de las Milicias y cuantos durante la última campaña, sin estar comprendidos en los preceptos del Reglamento citado, hubieren resultado con lesiones orgánicas y funcionales clasificadas en el Cuadro de lesiones adicional al Reglamento con coeficiente superior al diez por ciento y producidas por accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar, siempre que hubiere redundado en beneficio de la campaña.

Artículo segundo. A los efectos de ingreso, el interesado ajustará su petición a los plazos y reglas de procedimiento señalados en el artículo veintitrés del Reglamento vigente.

Al expediente en el mismo previsto se unirá testimonio de la resolución que haya recaído en el procedimiento judicial que se hubiere tramitado con motivo del accidente origen de la mutilación.

Artículo tercero. Se denomina mutilación, a los efectos de este Decreto, el menoscabo orgánico o funcional

que sea consecuente de la lesión, sin que precise haya amputación o pérdida de sustancia, siendo de aplicación a los Mutilados accidentales los artículos tres al quince, ambos inclusive, del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho y el Cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que le acompaña.

Artículo cuarto. Los Mutilados accidentales absolutos por ceguera completa de ambos ojos, parapléjicos y cuadriplégicos totales amputados de ambas extremidades superior o inferiores y por cualquiera de sus segmentos, disfrutarán, según el empleo del interesado, de un sueldo equivalente al cincuenta por ciento, percibido en igual forma y proporción del que, según los casos, se determina en el artículo dieciséis del Reglamento de Mutilados.

La Junta Facultativa Permanente de la Dirección de Mutilados señalará en su informe, de modo expreso, esta clase de mutilación.

Los demás mutilados Absolutos militares o militarizados percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo del empleo superior inmediato, incrementado en un veinte por ciento, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

Para los individuos de la clase de tropa (Cabos y Soldados), los sueldos no serán inferiores al haber que percibían en el momento de ser heridos.

Para la clasificación de los Mutilados Absolutos que no sean militares ni militarizados, se formulará expediente para resolución del Consejo de Ministros, teniéndose en cuenta el apartado e) del artículo dieciséis del Reglamento del Benemérito Cuerpo y debiendo percibir sus haberes los interesados de igual modo que los militares, o sea, sueldo del empleo inmediato superior, veinte por ciento y quinquenios.

Los Mutilados Absolutos que no ostenten empleo o asimilación con sueldo superior al de Alférez, percibirán, además, un subsidio de cincuenta céntimos de peseta diarios por cada hijo legítimo menor de edad que tuvieren a su cargo.

Artículo quinto. Los Mutilados

Permanentes que pertenezcan a los Cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra percibirán, desde el momento de ser declarados mutilados, el sueldo de su empleo con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

A los individuos de la clase de tropa (Cabos y Soldados) los sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de su lesión, siendo de aplicación en lo demás lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo diecisiete del Reglamento del Benemérito Cuerpo.

Son aplicables a los Mutilados Permanentes lo dispuesto para los Absolutos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Artículo sexto. A los Mutilados Absolutos que perciban devengos de categoría de Brigada, Sargento, Cabo o Soldado se les aumentará sus sueldos en noventa pesetas mensuales en concepto de auxilio para asistencia personal que les es imprescindible; la aplicación a este objeto del suplemento percibido la justificarán en la forma prevista en el artículo dieciséis del Reglamento, con la modificación de que el descuento, en su caso, será de la citada cantidad.

A los Mutilados Permanentes les será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciocho de la misma disposición.

Artículo séptimo. Los Mutilados Potenciales tendrán, hasta su clasificación definitiva, los mismos derechos concedidos a los Permanentes.

Artículo octavo. Los Mutilados Útiles tendrán el derecho a continuar prestando sus servicios en sus respectivas escalas, quienes pertenezcan a los Cuadros del Ejército, Marina o Aire; a prestarlos en sus escalafones de orden civil los empleados del Estado, Provincia o Municipio o ser empleados en los destinos o trabajos a que se refiere el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria en sus artículos quince, dieciséis, veintiuno, veintidós a treinta y ocho, ambos inclusive, y cuarenta y seis.

Artículo noveno. Los beneficios señalados en los artículos anteriores son incompatibles con cualquier otro de orden económico que pudieran ob-

tenerse al amparo del Estatuto de Clases Pasivas o al de cualquier otra disposición legal que regule indemnizaciones, sueldos o pensiones por invalidez.

Artículo décimo. Son aplicables a los Mutilados Accidentales, además de los artículos expresamente citados, los diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, sesenta y cuatro, setenta y uno, setenta y dos, setenta y cinco a ochenta y cuatro y ochenta y seis del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número quinientos cuarenta); el setenta y cuatro, con la excepción de no llevar en sí la declaración de Mutilado Accidental, el derecho a usar el distintivo de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria ni los títulos específicos que a los mismos se confiere en los citados preceptos, y podrán serle, a juicio de la Dirección general de Mutilados, los setenta y nueve y ochenta, lo que se hará constar en el correspondiente título.

Artículo undécimo. Los que en lo sucesivo se mutilen en actos del servicio y los que se mutilen en accidentes de navegación aérea u ocurridos en servicios marinos, o por la acción de gases tóxicos o por la manipulación de aparatos científicos, o a consecuencia de otros sufrimientos, merecerán el título de Mutilados Accidentales, con la clasificación y beneficios que su mutilación merezca con sujeción a los preceptos anteriores y a los del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Los derechos que se reconocen en el presente artículo se determinarán también por razón de la persona, que deberá ser de las aforadas a la jurisdicción castrense, cualquiera que fuere su categoría y por la razón de la materia expresada en el párrafo primero, sin que, por lo tanto, pueda alegarse derechos respecto de aquellos que, conforme a la Legislación social ordinaria, pueden reclamar de los ramos de Guerra, Marina y Aire las indemnizaciones correspondientes por accidente de trabajo en su concepto puro.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuentas disposiciones se-

opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Los expedientes tramitados por los Jueces y tramitados por resolución superior, suspendiendo la admisión de cuantos mutilados los iniciaron al amparo del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, se revisarán de oficio, aplicándose las prescripciones de este Decreto o desestimándose el ingreso, en sus respectivos casos.

Segunda. La declaración jurídico-técnica del hecho no podrá hacerse por ningún otro Organismo sino por la Dirección general de Mutilados.

Tercera. Los Mutilados Accidentales serán postergados a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria cuando concurren interesados de ambas categorías a la provisión de una misma vacante de destino civil o militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a doce de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

(G. C.—2.852)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 19 de agosto de 1940 por la que se reglamenta el desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras de titulares no beneficiados por el desbloqueo de corrección, el desbloqueo de efectos descontados y créditos concedidos por Bancos y Cajas de Ahorro y otros puntos relacionados con estas materias.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley reguladora del Desbloqueo, y a propuesta de la Comisaría general, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente en relación con el desbloqueo de incrementos:

I. Disposiciones preliminares

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, el desbloqueo de incrementos operará sobre las cantidades que subsistan en estado de suspensión por no haberles alcanzado el desbloqueo de corrección.

2.º A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, la denominación de «Establecimientos de Crédito» comprende a los Bancos, Banqueros y Cajas de Ahorro.

A los mismos efectos, las libretas e imposiciones de ahorro y, en general, las demás cuentas personales se hallan asimiladas a las cuentas corrientes de efectivo.

3.º En las cuentas que en el día de la liberación ofrezcan signo contrario al de 18 de julio de 1936, el desbloqueo se realizará atendiendo solamente al movimiento de la cuenta a partir de la fecha en que, definitivamente, se hubiera operado el cambio de signo.

II. Operaciones preparatorias

4.º Los titulares de cuentas bloqueadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 13 de octubre de 1938, que no hu-

bieren sido oídos en el expediente en que recayó el acuerdo de bloqueo, podrán oponerse a él, si lo estiman improcedente, alegando a tal efecto, antes del día 6 de septiembre próximo, lo que a su derecho convenga ante la Sección provincial de Banca correspondiente.

La Sección resolverá con arreglo a las normas contenidas en las Circulares números 8, 9 y 12 del Servicio Nacional de Banca, y notificará su acuerdo al interesado y al Banco de la propuesta.

5.º El plazo para acogerse a lo dispuesto en los artículos quinto y sexto del Decreto de 15 de junio de 1939 sobre empresas colectivizadas sin mediar fusión, o meramente intervenidas, expirará el día 5 de septiembre próximo.

Durante el mismo período de tiempo, las empresas colectivizadas sin mediar fusión, o meramente intervenidas, podrán—en consonancia con el derecho atribuido a las colectivizadas mediante fusión (artículo quinto de la Ley de 7 de diciembre de 1939)—interesar el desbloqueo de corrección, bien al amparo del artículo tercero o, según los casos, del cuarto de la citada Ley, entendiéndose que, en el caso de invocarse este último precepto, no será necesario el requisito de identidad de firmas. Las peticiones que se deduzcan se sustanciarán conforme al Reglamento aprobado por Orden de 14 de febrero de 1940; pero los interesados—salvo en las empresas meramente intervenidas—deberán aportar con la solicitud, o posteriormente en el curso del procedimiento, el acta notarial a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 15 de junio de 1939.

6.º Los desbloques de corrección comprendidos en el artículo quinto de la Ley de 7 de diciembre de 1939, que no hubieren podido obtenerse por falta de concurrencia en cada caso de la totalidad de las empresas fusionadas, se resolverán a base de las cuentas causantes que invoquen los solicitantes que comparezcan ante la Sección competente antes del 6 de septiembre próximo. En lo que no se oponga a lo dispuesto en este número, se observará la Orden de 14 de febrero pasado. La cantidad que pudiera desbloquearse por corrección se abonará en cuenta separada, de la que no podrá disponerse hasta que ante el Establecimiento de Crédito correspondiente se interese por la totalidad de las empresas fusionadas o sus legítimos representantes, salvo resolución en contrario de Juez o Tribunal competente y de lo que, en su día, puedan establecer disposiciones especiales sobre la materia.

7.º Hasta el día 5 inclusive del próximo mes de septiembre, podrá solicitarse la aplicación del desbloqueo de corrección, en la forma y condiciones reguladas por la Orden de 14 de febrero último, siempre que el interesado alegue y justifique la realidad de cualquiera de los siguientes hechos:

a) Hallarse el titular fuera de España durante el plazo concedido para solicitar el desbloqueo de corrección.

b) Haberle sido notificada, con posterioridad al plazo concedido para

tal solicitud, la resolución denegatoria de un desbloqueo pedido al amparo del artículo quinto de la Ley de 13 de octubre de 1938 y cuya denegación fuese compatible con el desbloqueo de corrección de la misma cantidad o partida.

c) No haberle sido notificada, dentro del plazo concedido para ello, la individualización de alguno de los abonos a que se refiere el párrafo d) del número cuarto de la Orden de 14 de febrero de 1940.

8.º Cuando por virtud de lo dispuesto en el número cuarto de este Reglamento, quedase una cuenta fuera del régimen del artículo cuarto de la Ley de 13 de octubre de 1938, dicha cuenta podrá ser objeto del desbloqueo de corrección si el interesado lo solicita dentro de los diez días siguientes a la notificación a que hace referencia el último párrafo de aquel número.

La petición se sustanciará y resolverá conforme a lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1940.

9.º Para hacer uso en su día del desbloqueo de corrección a que se refiere el número anterior y del desbloqueo de corrección diferido por la Orden de 25 de marzo de 1940 a causa de la reconstrucción de contabilidades bancarias, será indispensable que los interesados pongan en conocimiento de la Sección provincial de Banca de su residencia, antes del día 6 de septiembre próximo, el propósito de formular en su momento, si a ello hubiere lugar, el desbloqueo de corrección, debiendo relacionar al efecto todas y cada una de sus cuentas bancarias bloqueadas.

10. En 9 de septiembre próximo, las Secciones provinciales de Banca habrán hecho saber a los Establecimientos de Crédito los expedientes de desbloqueo de corrección en que no hubiera recaído todavía acuerdo, incluyendo los casos comprendidos en el número anterior, a fin de que hagan en las cuentas desbloqueables de que se trate la correspondiente anotación y se abstengan de practicar en ellas el desbloqueo de incrementos.

Si en definitiva se denegase el desbloqueo de corrección solicitado, la Sección provincial de Banca lo comunicará también a los Establecimientos respectivos para que procedan a la práctica del de incrementos. Si en definitiva se acordare el desbloqueo de corrección, se procederá como dispone el número 23 de la Orden de 14 de febrero pasado.

Si algún acuerdo de desbloqueo de corrección quedase sin efecto por virtud de las reposiciones o alzadas autorizadas, se comunicará por la Sección correspondiente a los Establecimientos de Crédito interesados para la oportuna toma de razón y a los fines de lo dispuesto en el número 12 del presente Reglamento.

Contrariamente, en el caso de que por vía de reposición o alzada se declarase haber lugar a un desbloqueo de corrección anteriormente denegado, se procederá como dispone el número 23 de la Orden de 14 de febrero pasado, quedando sin efecto las liquidaciones de desbloqueo de incrementos que entre tanto se hubieren podido acordar sobre las cuentas del mismo titular.

11. Los Establecimientos de Crédito procederán a la individualización de las cuentas que, bajo el título de «Efectos bloqueados», hayan abierto después de la liberación con arreglo a la doctrina administrativa de la etapa de bloqueo, a fin de facilitar la

práctica del desbloqueo de sus créditos.

III. Del desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras de titulares no beneficiados por el desbloqueo de corrección

12. El desbloqueo de incrementos en las cuentas acreedoras de titulares beneficiados por el desbloqueo de corrección será objeto de una disposición especial. Por tanto, los Establecimientos de Crédito se abstendrán de practicar dicho desbloqueo de incrementos en todas las cuentas que contengan las anotaciones previstas en el número 23 de la Orden de 14 de febrero de 1940 y en el párrafo primero del número 10 de este Reglamento.

El desbloqueo de incrementos de cuentas acreedoras correspondientes a titulares no beneficiados por el desbloqueo de corrección, se practicará por la respectiva Oficina deudora, bancaria o de Caja de Ahorros, sin necesidad de solicitud alguna del titular, debiendo comenzar las operaciones el día 10 de septiembre próximo, salvo las excepciones que imponga la reconstrucción de contabilidades prevista en la Orden de 25 de marzo pasado.

13. En las operaciones del desbloqueo de incrementos, se dará preferencia a las cuentas bloqueadas cuyos titulares hubieran acreditado oportunamente la cualidad de empresario con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 16 de mayo de 1940.

Tendrán también preferencia en la práctica del desbloqueo de incrementos las cuentas abiertas a nombre de representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en España.

14. En consideración a lo dispuesto en el número 29 del presente texto, los Establecimientos de Crédito practicarán las operaciones prevenidas en este Reglamento con independencia de que los titulares fueren o no impropetables, o de que proceda o no la constitución de Consorcios de desbloqueo. No obstante, en los casos de impropetabilidad, los Establecimientos de Crédito se abstendrán de notificar a los titulares las liquidaciones practicadas, mientras la impropetabilidad no fuere revocada.

15. La porción bloqueada que sea objeto del desbloqueo de incrementos se valorará, cuenta por cuenta, conforme a las reglas siguientes:

a) Antes de aplicar a una cuenta la técnica general establecida en este número, deberá decidirse si la cuenta está comprendida en el número siguiente, para observar, en su caso, los particulares prescritos por el mismo.

b) Se fijará el saldo de la cuenta, conforme a los asientos de la contabilidad del Establecimiento de Crédito, en 18 de julio de 1936, o en la fecha de apertura de la cuenta si fuere posterior a dicho día, en el día de la liberación y en todas las fechas de la siguiente serie que estén comprendidas entre aquellos dos días:

- 31 de octubre de 1936.
- 28 de febrero de 1937.
- 30 de junio de 1937.
- 31 de diciembre de 1937.
- 30 de junio de 1938.
- 31 de diciembre de 1938.
- 31 de marzo de 1939.

c) Seguidamente se formará por cada cuenta un estado de la siguiente estructura:

**Administración y venta del
BOLETIN OFICIAL, calle de
Alcalá, n.º 126, teléfono 63884**

I FECHA	II SALDO	III Diferencia en más (+) o en menos (-) sobre el saldo precedente de este estado	IV Tanto por ciento de valoración de la diferencia	V Importe neto de las diferencias
18 de julio de 1936 o fecha de apertura de la cuenta si fuere posterior a dicho día.....		0	—	0
Suma algebraica o incremento neto desbloqueado.....				

d) La columna de porcentajes del estado (IV) se ajustará a la siguiente escala.

Aumento o disminución del saldo durante el período que:

COMIENZA	TERMINA	PORCENTAJE
19 julio 1936	31 octubre 1936	90
1 noviembre 1936	28 febrero 1937	80
1 marzo 1937	30 junio 1937	65
1 julio 1937	31 diciembre 1937	40
1 enero 1938	30 junio 1938	20
1 julio 1938	31 diciembre 1938	10
Después de 1 de enero 1939.....		5

16. En las cuentas donde se haya operado el desbloqueo del artículo quinto de la Ley de 13 de octubre de 1938 y en aquellas otras que, por virtud del Decreto de 15 de junio de 1939 y de la doctrina administrativa de la etapa de bloqueos, se reputen cuentas continuadoras, fusionadas o repuestas, la técnica general del artículo anterior será de observancia con las modificaciones que se contienen en los apartados siguientes:

a) En las cuentas continuadoras de otra anterior habrá de tenerse presente el movimiento de la cuenta continuada, desde el 18 de julio de 1936 hasta el momento de sus sustitución por la continuadora, bien por los libros del banquero o, si ello no fuere posible, por los del cuentacorrentista y documentos obrantes en poder de éste.

b) En las cuentas fusionadas, el estado se formará a la vista del movimiento de todas ellas.

c) En las cuentas repuestas, los contraasientos de corrección se reputarán de la misma fecha que los corregidos.

d) En las cuentas que no siendo continuadoras, fusionadas o repuestas, se hubiere practicado el desbloqueo del artículo quinto de la Ley de 13 de octubre de 1938, el importe de dicho desbloqueo se imputará, concretamente, a los asientos que se correspondan con los de la cuenta de saca, limitándose el desbloqueo de incrementos a los restantes, si los hubiere.

17. En las cuentas bloqueadas abiertas después de la liberación por virtud de la doctrina administrativa de la etapa de suspensión, se aplicará el porcentaje del número 15, apartado d), correspondiente al período de la operación originaria o del asiento neutralizado.

18. El resultado de las operaciones de desbloqueo no tendrá virtud en ningún caso:

a) Para minorar la porción de saldo que, en estricta observancia de la Ley de 13 de octubre de 1938, quedara exenta de bloqueo.

b) Para incrementar el saldo de la fecha de liberación. Por tanto, la cantidad líquida que corresponda por desbloqueo de incrementos no podrá nunca exceder de la diferencia entre el saldo de liberación y el de 18 de

julio de 1936, incrementado éste, en su caso, por el importe de los desbloques obtenidos a la par.

19. Los bloqueos totales acordados por virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 13 de octubre de 1938, reformado por la complementaria de 1.º de abril de 1939, serán objeto del siguiente tratamiento, salvo que el acuerdo fuere revocado por virtud de lo dispuesto en el número cuarto de este Reglamento:

a) Se desbloqueará a la par la cantidad concurrente con el saldo mínimo registrado por la cuenta entre el 18 de julio de 1936 y la fecha de liberación. Este saldo mínimo es ya exigible de los Establecimientos de Crédito.

b) A las variaciones posteriores a dicho saldo se les aplicará el método general del apartado c) del número 15 de este Reglamento. Si el saldo mínimo a que se refiere el apartado anterior se hubiere dado más de una vez, se entenderá que el desbloqueo a la par a que se refiere el artículo 18 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 afecta al primero de ellos, aplicándose a las variaciones posteriores a éste el método general del desbloqueo de incrementos.

c) En ningún caso podrá, como consecuencia de este número, ser disminuida la cantidad liberada a la par por el precedente apartado a) ni aumentada la diferencia entre dicha cantidad y el saldo del día de la liberación.

20. En las cuentas cuyo titular, en cumplimiento del artículo primero de la Ley de 1.º de abril de 1939, hubiera hecho la manifestación de que parte de los fondos pertenecían a tercero, el desbloqueo se practicará, en la forma ordinaria, en relación con el saldo total de la cuenta, deduciéndose luego el importe del desbloqueo correspondiente a los fondos de tercero, calculado con arreglo al porcentaje aplicable a la fecha de su ingreso.

Para el cálculo de ese importe se estará a las fechas de ingreso que el titular hubiere hecho constar en su declaración, y en otro caso, a la que indique, a requerimiento de la oficina, en nueva declaración jurada.

La cantidad líquida resultante del desbloqueo de los fondos pertenecientes a tercero se pasará a una cuenta

especial, titulada «Desbloqueo de fondos de terceros impropetables, con arreglo al artículo 19 de la Ley de 7 de diciembre de 1939».

21. En las cuentas de plazas liberadas con anterioridad a la publicación de la Orden de 1.º de abril de 1938 en que se hubieren practicado por los Establecimientos de Crédito pagos por exceso, no impugnables, con cargo a los incrementos sobre el saldo del 18 de julio de 1936, una vez practicado el desbloqueo conforme al método general del número 15, se le deducirá a la cantidad resultante el importe de los pagos por exceso.

La Comisaría general cuidará, bien por sí, bien por medio de las Secciones provinciales de Banca, de inspeccionar la aplicación de las normas de bloqueo y desbloqueo en las cuentas a que este número se refiere.

IV. Desbloqueo de efectos descontados y créditos concedidos por Bancos y Cajas de Ahorro

22. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de 7 de diciembre de 1939, y en relación con lo dispuesto por el número 11 de este Reglamento, el desbloqueo de efectos descontados y créditos concedidos por los Bancos y Cajas de Ahorro se realizará por las Oficinas de estos mismos Establecimientos conforme a las siguientes normas:

a) Las cantidades imputables a efectos descontados, descubiertos, préstamos y créditos que no hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa se desbloquearán con aplicación del porcentaje de la escala del número 15—apartado d)—correspondiente al período de tiempo en que se hubiere hecho la transmisión de la suma al deudor o cedente del efecto. Si esta transmisión se hubiere hecho en varias veces, correspondiendo a los varios momentos distinto porcentaje, a cada porción transmitida se le aplicará el porcentaje pertinente.

b) Los saldos de descubiertos, préstamos y créditos que hubieren adoptado forma de cuenta corriente activa se desbloquearán aplicando las normas de los apartados b), c) y d) del número 15 de este Reglamento.

c) Será de aplicación a los conceptos comprendidos en el apartado anterior lo dispuesto en los números 16, 17 y 18 de esta Orden respecto al desbloqueo de cuentas acreedoras.

V. De las reclamaciones

23. Los Establecimientos de Crédito notificarán a los interesados el resultado de las operaciones de desbloqueo de incrementos que practiquen en virtud de esta Orden, cuidando de obtener de sus clientes el acuse de recibo, firma de enterado o cualquier otro justificante de la notificación.

24. Contra las operaciones practicadas por los Establecimientos de Crédito en materia de desbloqueo de incrementos podrá reclamarse ante la Sección provincial de Banca correspondiente. La reclamación deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido y se sustanciará, con informe de la Abogacía del Estado, en el plazo máximo de un mes.

25. Contra la resolución dictada por la Sección provincial cabrá alzada ante la Comisaría general del Desbloqueo si el acuerdo recurrido fuese de cuantía indeterminada o tuviera por materia diferencias cuantitativas superiores a diez mil pesetas.

El recurso se formulará también por

escrito dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido.

Contra la resolución que dicte la Comisaría general no cabrá recurso alguno.

26. Las reclamaciones tendrán, en todo caso, efecto suspensivo.

27. Para que sean admisibles las reclamaciones formuladas con arreglo a lo que se dispone en los números precedentes será necesario un previo depósito, que se devolverá al interesado una vez sustanciada y resuelta la reclamación, si no se declarase en el fallo la temeridad de ésta.

En las reclamaciones contra operaciones practicadas por los Establecimientos de Crédito, el aludido depósito será del uno por ciento de la diferencia discutida o de cien pesetas en los asuntos de cuantía indeterminada.

Para la interposición de recursos de alzada ante la Comisaría general, el depósito consistirá en el diez por ciento de la diferencia discutida o en la cantidad de quinientas pesetas, respectivamente.

La constitución de estos depósitos se hará en la Caja general de Depósitos o en la cuenta que con el título «Depósitos para recursos en materia de desbloqueo» se abrirá en el Banco de España y sus Sucursales.

VI. De las sanciones

28. Serán aplicables, con relación a las operaciones previstas en este Reglamento, las normas contenidas en los números 30 al 33 de la Orden de 14 de febrero de 1940, que reglamentó el desbloqueo de corrección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente párrafo, cuando la Comisaría general del Desbloqueo conociere casos de aplicación abusiva de la Ley de 7 de diciembre de 1939, con fines de competencia desleal, lo pondrá de manifiesto ante el Ministro de Hacienda a los efectos de la Ley de 27 de agosto de 1938 sobre facultades gubernativas en materia de Banca.

VII. Del derecho de disposición

29. Las cantidades desbloqueadas en cuentas acreedoras por virtud de lo dispuesto en los números 4.º, quinto, 7.º y 8.º del presente Reglamento, serán disponibles tan pronto adquiera firmeza el respectivo acuerdo. El derecho de disposición en los casos de desbloqueo del número 6.º se regulará por lo dispuesto en el mismo.

Las cantidades desbloqueadas en concepto de incrementos, por consecuencia de lo dispuesto en los números 12 a 22, ambos inclusive, del presente Reglamento, no serán disponibles hasta que se dicte una Orden especial sobre la materia. En dicha Orden se reglamentará, además de los otros puntos que se juzgue convenientes, los siguientes:

a) Precauciones contra los titulares incursos en el artículo 11 de la Ley de 7 de diciembre de 1939.

b) Canalización de las disponibilidades de «impropetables».

c) Mantenimiento de la suspensión del «jus disponendi» en las cuentas afectas a un Consorcio de desbloqueo.

d) Medidas relativas a los titulares que sean organismos oficiales.

Disposiciones finales

30. Las Establecimientos de Crédito afectados por la presente Orden ministerial abrirán en la contabilidad de sus oficinas centrales, con carácter

transitorio, una cuenta principal, de Pasivo, que se titulará «Regularización del desbloqueo en cuentas pasivas», a la que se llevarán las diferencias entre el efectivo desbloqueado a tenor de los preceptos de esta Orden, por acuerdos que hayan alcanzado firmeza, y el nominal bloqueado que sirvió de base para determinar aquél.

Asimismo se abrirá otra cuenta de igual carácter, en el Activo, titulada «Regularización del desbloqueo en cuentas activas», a la que se llevarán las diferencias entre el nominal bloqueado y el efectivo desbloqueado, por acuerdos que sean ya firmes en las cuentas de esta clase.

A medida que vayan haciéndose firmes los acuerdos de desbloqueo, deberán reflejarse en la respectiva cuenta de regularización.

A fin de cada mes, los Establecimientos de Crédito darán conocimiento a la Comisaría general de los asientos practicados en estas cuentas, para lo cual facilitará los adecuados impresos la propia Comisaría.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(G. C.—2.841)

ORDEN de 21 de agosto de 1940 por la que se dispone se adicione al número 15, apartado c) de la de 19 de agosto de 1940 sobre desbloqueo de incrementos, la Nota que se indica.

Ilmo. Sr.: A los efectos de aplicación de la Orden ministerial de 19 de agosto de 1940 sobre desbloqueo de incrementos, y a propuesta de la Comisaría general del Desbloqueo,

Este Ministerio se ha servido disponer que se tenga por adicionada la siguiente Nota al estado del apartado c), del número 15, de la expresada Orden:

«Nota.—En el caso de que la fecha de apertura de la cuenta fuese posterior a 18 de julio de 1936, el saldo del primer día se consignará en las columnas II y III; en la IV, el tanto por ciento correspondiente, y la operación resultante en la columna V.»

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(G. C.—2.844)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 13 de agosto de 1940 por la que se regula el servicio de los vagones carboneros.

Ilmo. Sr.: A los efectos de la Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 8 de julio próximo pasado («B. O.» del 10), y de las disposiciones complementarias conducentes a formar depósitos de carbón para reserva del servicio de las Compañías de Ferrocarriles, y atendiendo a la necesidad de constituir otros depósitos análogos para servicios industriales y urbanos, todo lo cual exige una intensificación de transportes de combustibles intervenidos, con arreglo a la distribución derivada de la legislación vigente y ordenada por la Subcomisión Reguladora del Combustible Sólido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín

Oficial del Estado», revertirán a las Compañías de Ferrocarriles los vagones carboneros de su propiedad reparados por particulares y cedidos circunstancialmente para su servicio, en cuanto excedan a los necesarios, a juicio de la División Técnica y Administrativa correspondiente, para transportar los cupos de carbón asignados para cada entidad por la Subcomisión Reguladora del Combustible Sólido, teniendo en cuenta los vagones de la propiedad particular de dichas entidades como primer factor del transporte de referencia.

Segundo. Las Compañías indemnizarán a los particulares de los gastos originados por las reparaciones, mediante acuerdos mutuos o expedientes contradictorios incoados por las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles y resueltos por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con recurso de alzada ante este Ministerio.

Tercero. El Servicio de Coordinación establecido por Orden de dicha Dirección general en 20 de febrero de 1940, y la Ordenación de Transportes y su Junta Auxiliar, creadas por Orden de 9 de diciembre de 1939 («B. O.» del 13), cuidarán de que se realice la totalidad de los transportes de carbón, tomando o proponiendo las medidas prácticas necesarias.

Cuarto. Todos los vagones dedicados al transporte de carbón, sin excepción de ninguna clase, quedan sometidos al régimen general de abastecimiento limitado a las zonas señaladas o que se señalen para cada mina, puerto o depósito.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de agosto de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(G. C.—2.809)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 9 de agosto de 1940 por la que se aprueba la convocatoria para la campaña del cultivo del tabaco correspondiente a 1941-42.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la Campaña del Cultivo del Tabaco para 1941-42, que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 36 del Reglamento de 24 de agosto de 1932, ha formulado la Comisión Central, previo informe, en cuanto a los precios se refiere, de la Comisión Informativa,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de esa Dirección general, ha acordado aprobar el citado proyecto de convocatoria para la Campaña del Cultivo del Tabaco de 1941-42, disponiendo que se inserte en el «Boletín Oficial del Estado», a continuación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(La convocatoria se publica en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17-8-40.)

(G. C.—2.813)

«Patrimonio Forestal del Estado»

Sobre anuncio de concurso-oposición para la provisión de plazas en la Oficina Central de este Organismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en

la Ley de 8 de octubre de 1935, el Consejo del «Patrimonio Forestal del Estado» ha acordado anunciar un concurso-oposición para la provisión de las siguientes plazas de su Oficina Central de Madrid, entre funcionarios de la Administración de los diferentes Cuerpos del Ministerio de Agricultura.

Una, de Taquimecanógrafo, con sueldo de 5.000 pesetas y gratificación de 3.500 por especialización y aumento de jornada.

Cinco, de Mecanógrafos, con sueldo de 5.000 pesetas y gratificación de 2.000 por aumento de jornada y trabajos extraordinarios.

Los ejercicios de la oposición son los siguientes:

Escritura a máquina, al dictado, durante diez minutos, para apreciar la corrección ortográfica.

Escritura a máquina, copiando, durante diez minutos, para apreciar la velocidad, que no será menor de 225 pulsaciones por minuto, y la perfección del trabajo.

Escritura taquigráfica, con carácter voluntario, para los aspirantes a Mecanógrafos, sirviéndoles como mérito especial puntuable, y obligatorio para los opositores a Taquígrafo-mecanógrafo. El ejercicio se realizará durante cinco minutos, a una velocidad máxima de 120 palabras por minuto, concediéndose cuarenta minutos para su traducción a máquina.

Las solicitudes, dirigidas al ilustrísimo señor Presidente del Consejo del «Patrimonio Forestal del Estado», habrán de presentarse en las oficinas de este Centro (Montalbán, 14) antes de las catorce horas del día 28 de los corrientes.

Los aspirantes acreditarán su carácter de funcionarios del Ministerio de Agricultura en cualquiera de los Cuerpos de la Administración y no haber sido objeto de sanción alguna en los expedientes de depuración de su conducta político-social.

Los ejercicios empezarán dentro de los diez siguientes al en que expira el plazo de presentación de instancias, anunciándose la fecha con cuarenta y ocho horas de anticipación en los tablones de anuncios del Ministerio de Agricultura.

En la resolución del concurso-oposición, a igualdad de condiciones, serán preferidos los mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familia de víctimas de la guerra o de la persecución marxista.

Los que resulten nombrados serán declarados supernumerarios en activo en los Cuerpos de origen, en las condiciones que expresa el Reglamento del Patrimonio de 8 de enero de 1940.

Madrid, 6 de agosto de 1940.—El Presidente del Consejo del Patrimonio, F. Azpeitia.

(G. C.—2.811)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de agosto de 1940, por la que se declara vinculada a don Gumersindo Fernández y Díaz de Mendivil, de Madrid, la casa barata número 20 de la calle de Las Palmas, de la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Grupo Madrid Moderno), de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Gumersindo Fernández y Díaz de Mendivil, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capi-

tal del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata número 20, de la calle de Las Palmas, de la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Grupo Madrid Moderno), de esta capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con al escritura de compra hecha en 27 de marzo de 1940, ante don Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 686 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, de Madrid;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 16 de junio de 1932, ante don Juan Moreno Esteban, Notario de Madrid, asciende a 19.590,73 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Gumersindo Fernández y Díaz de Mendivil la casa barata y su terreno número 9 del plano general aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (Grupo Madrid Moderno), hoy número 20 de la calle de Las Palmas, de Madrid, que es la finca número 6.982 del Registro de la Propiedad del Norte, libro 1.163 del archivo 344 de la tercera Sección, folio 36, vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el día 18 de noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

(G. C.—2.662)

ORDEN de 2 de agosto de 1940 por la que se califica definitivamente de barata la casa señalada con el número 40 de la calle Alfredo Cabanillas, de Chamartín de la Rosa (Madrid), del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Los Pinares», solicitada por don Francisco Lorenzo López.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Francisco Lorenzo López, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa barata número 40, perteneciente al proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas

Baratas «Los Pinares», de Chamartín de la Rosa (Madrid), hoy calle de Alfredo Cabanillas;

Resultando que don Francisco Lorenzo López fué declarado beneficiario de casa barata por Real orden de Ministerio de 4 de junio de 1930;

Resultando que la mencionada casa halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección técnica del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 1 de julio de 1940;

Resultando que la repetida casa fué calificada condicionalmente por Real orden de 17 de agosto de 1925, habiendo recibido los correspondientes beneficios del Estado, y que la casa barata de que se trata fué adquirida por el solicitante de la expresada Cooperativa, por escritura otorgada en Madrid en 21 de julio de 1931, ante el Notario don Juan Castrillo Santos;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha acordado conceder la calificación definitiva a la casa barata señalada con el número 2 de la calle de Alfredo Cabanillas, construída por la Cooperativa de Casas Baratas «Los Pinares», de Chamartín de la Rosa (Madrid), solicitada por don Francisco Lorenzo López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

(G. C.—2.618)

y quedan debidamente justificados;

Considerando que por la Colonia Jardín «Los Rosales», en cumplimiento de las normas establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda sobre traspasos de casas baratas, ha notificado no existir petición alguna de persona que desee adquirir una vivienda de esta clase, por lo que el peticionario solicita se le adjudique a don Pablo Antonio Argote, quien ha solicitado y obtenido la declaración legal de beneficiario de casa barata, con domicilio en esta capital;

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

Este Ministerio ha acordado declarar desvinculada de don Ricardo Palomino Esteire la casa barata número 2 de la manzana 5.^a del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Alfonso XI, hoy Colonia Jardín «Los Rosales», número 4 de la plaza del Triunfo, de Chamartín de la Rosa (Madrid), autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don Pablo Antonio Argote, de Madrid, siempre que el precio de venta no exceda de la tasación que dicha finca tenga en el proyecto aprobado por este Ministerio, no pudiendo el señor Palomino Esteire ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un período de dos años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

(G. C.—2.615)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Dirección general de Minas y Combustibles

Concurso para adquirir 5.000 gasógenos, con destino a automóviles.

Se convoca Concurso para adquirir como mínimo 5.000 gasógenos, fácilmente adaptables a los automóviles de tipo corriente empleados en el turismo, usos industriales, tractores, motores fijos y otros, con sujeción a las siguientes bases:

- 1.^a El tipo de gasógeno ha de estar sancionado prácticamente por su uso para estos fines en España o en el Extranjero.
- 2.^a En ellos ha de emplearse el combustible nacional.
- 3.^a Si hubiese de aplicarse patente extranjera, el concursante asegurará y deberá tener convenida su adquisición para España. Las condiciones de venta o cesión de esta patente deberán ser examinadas y aprobadas en su caso por el Jurado que después se indica.
- 4.^a Los gasógenos deberán construirse totalmente en España.
- 5.^a Los concursantes indicarán el número de gasógenos que se comprometen a fabricar, así como su precio de venta, sobre vagón y completo para ser adaptado inmediatamente a los coches o motores. También deberá indicar el coste de adaptación a los tipos más corrientes de automóviles o motores empleados en España.
- 6.^a Cumplido el compromiso adquirido con el Estado, los fabricantes podrán vender a particulares al precio que se fije por el Ministerio de Industria y Comercio.
- 7.^a Se indicarán los combustibles que han de emplearse, así como las

condiciones y características que éstos deben reunir, dándose preferencia a los gasógenos en que se utilice la antracita, aunque podrán admitirse los que requieran cualquier otro combustible existente en abundancia en España o en cualquiera de sus regiones.

- 8.^a El adjudicatario se comprometerá a instalar en el plazo de tres meses, y a mantener por su cuenta durante el tiempo que se juzgue necesario por la Dirección general de Minas, al menos una estación de demostración, en que se dé a conocer las ventajas que en el momento actual representa el uso de los gasógenos, a fin de que, si se juzga su adopción obligatoria, pueda disponerse de suficiente número de datos y enseñanza.
- 9.^a También deberá tener instalado y funcionando, en dicho plazo, un taller para el montaje de los gasógenos en los vehículos y para la reparación de los mismos, con el suficiente material y piezas de repuesto.
10. El plazo de entrega de los gasógenos fabricados será, como máximo, el siguiente:
 - De dos meses, para la entrega del 10 por 100 de los gasógenos adjudicados.
 - De cuatro meses, para el 30 por 100; y
 - De seis meses, para el total de los gasógenos.
 Se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a quien se comprometa a efectuar la entrega en menor plazo.
11. Los concursantes han de tener preparados en Madrid, a los quince días de la fecha en que termine el plazo de admisión de proposiciones, un camión de transporte, un automóvil de viajeros, un coche de turismo, un tractor y un motor fijo en condiciones de funcionar cuando llegue el momento de efectuar las pruebas ante el Jurado.
12. Las proposiciones se presentarán en el Registro general del Ministerio de Industria y Comercio (Serrano, 37, Madrid), en horas hábiles, durante treinta días naturales, a partir de la publicación de este Concurso en el «Boletín Oficial del Estado». El último día de presentación de proposiciones se admitirán éstas hasta las veinticuatro horas.

Las instancias, dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, irán debidamente reintegradas y acompañadas de la Carta de pago acreditativa de haber hecho en la Caja Central de Depósitos el de 5.000 pesetas, en metálico o en valores del Estado, por su valor nominal, como fianza necesaria para garantizar el exacto cumplimiento de sus ofertas.

13. El Jurado que en este mismo artículo se expresa examinará las instancias presentadas y rechazará, desde luego, las que no se ajusten a las condiciones del concurso.

Este Jurado designará los días y lugares en que deban verificarse las pruebas, a las que asistirá con los técnicos que designe.

Podrán asistir también los concursantes o técnicos que los representen, a cuyo efecto lo solicitarán debidamente del Jurado.

Compondrán este Jurado:

Presidente, el ilustrísimo señor Director general de Minas y Combustibles.

Vocales: Un representante de cada uno de los organismos siguientes:

- Ministerio del Ejército.
- Ministerio del Aire.
- Dirección general de Industria.
- Dirección general de Minas y Combustibles.

Comisión Reguladora de Combustibles y Lubrificantes.

Comisión Reguladora de la Producción de Metales.

Sindicato provincial de Transportes y Comunicaciones en la C. N. S.

Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Laboratorio Industrial de la Escuela de Minas.

Secretario: Con voz, pero sin voto, un Ingeniero de la Dirección general de Minas y Combustibles.

14. El Jurado, previas las pruebas y ensayos que tenga por conveniente, sin limitación alguna, propondrá al Ministro de Industria y Comercio, en el menor tiempo posible, la adjudicación del concurso a la persona o entidad que considere más conveniente, pudiendo, de común acuerdo con el concurrente, modificarse la proposición que haya presentado, en el sentido de mejorarla.

La propuesta puede recaer en uno solo de los concurrentes, o en varios; pero con un mínimo de fabricación de 500 gasógenos.

15. Una vez efectuada la prueba, pero antes de haber sido resuelto el concurso por el Jurado, éste podrá admitir como nuevas proposiciones las que sean presentadas por dos o más concurrentes en colaboración.

El Jurado queda facultado para actuar con la mayor libertad.

16. La resolución del concurso corresponde al Ministro de Industria y Comercio, aceptando la propuesta presentada por el Jurado, parte de ella o rechazándola en su totalidad y declarando desierto el concurso.
17. En los quince días siguientes al de la adjudicación del concurso, el adjudicatario o adjudicatarios entregarán en la Caja Central de Depósitos, como garantía, el importe del 5 por 100 del de los gasógenos adjudicados. Este depósito se efectuará en metálico o en valores del Estado por su valor nominal, computándose para ello la cantidad ya depositada para concurrir al concurso.

Esta garantía definitiva será devuelta, en su parte proporcional, a medida que se vayan entregando lotes de 200 gasógenos, mediante certificado expedido por el Director general de Minas y Combustibles.

18. El Estado garantiza la adquisición por sí o por particulares de los 5.000 gasógenos objeto del concurso, abonando su importe a medida que vayan entregándose.

La entrega se efectuará a la Rama del Automóvil, y ésta queda encargada de su reparto, con arreglo a precios, instrucciones y normas que reciba del Ministerio de Industria y Comercio.

Sin la debida autorización del Ministerio de Industria y Comercio, queda prohibida la venta o cesión de los gasógenos suministrados por la Rama del Automóvil.

19. El Ministerio de Industria y Comercio designará los Ingenieros Industriales y de Minas encargados de inspeccionar la fabricación, examinar los materiales empleados y cuidar del suministro de materias primas, a fin de que los gasógenos se entreguen rápidamente y en las mejores condiciones. Sin la correspondiente certificación de buena fabricación emitida por dos de estos Ingenieros, la Rama del Automóvil no se hará cargo de los gasógenos.
20. El Ministerio de Industria y Comercio ordenará el suministro de los materiales necesarios para la fabricación de los gasógenos; facilitará las divisas necesarias para el pago

ORDEN de 2 de agosto de 1940 por la que se desvincula de don Ricardo Palomino Esteire la casa barata número 2 de la manzana 5.^a del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Alfonso XI, hoy Colonia Jardín «Los Rosales», número 4 de la plaza del Triunfo, de Chamartín de la Rosa (Madrid), autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don Pablo Antonio Argote, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ricardo Palomino Esteire, de Madrid, solicitando la desvinculación y autorización para transferir los derechos de su casa número 2 de la manzana 5.^a del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas Alfonso XI, hoy «Los Rosales», de Chamartín de la Rosa (Madrid), señalada con el número 4 de la plaza del Triunfo;

Resultando que funda su solicitud en que hallándose enfermo y por prescripción facultativa se ve obligado a trasladarse a clima cálido, por lo que no le es posible seguir habitando la referida casa;

Resultando que para justificar este extremo acompaña certificación médica expedida por el Licenciado don Luis García Cappa;

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Orden ministerial de 20 de marzo de 1926;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad de los beneficiarios que las habitan quedarán vinculadas a éste, correspondiendo al Ministerio de Trabajo la desvinculación, si a ello hubiere lugar;

Considerando que los motivos alegados por don Ricardo Palomino Esteire pueden estimarse atendibles

de la patente, si se adoptase una extranjera, y prestará cuantas facilidades sean necesarias a fin de que en el menor tiempo quede implantada la industria de fabricación y realizada la entrega de los gasógenos.

21. Si el gasógeno elegido fuese extranjero, el Ministerio de Industria y Comercio, en atención a la urgencia de su empleo, podrá autorizar la importación de un cierto número del tipo adoptado, computándose éste dentro de los adjudicados.

Los gasógenos importados se venderán al precio fijado por el Ministerio de Industria y Comercio.

22. La Dirección general de Minas y Combustibles y la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos adoptarán las medidas necesarias para garantizar la producción y suministro de los combustibles que el uso de los gasógenos requiera.

23. Los gastos de todas clases que se originen con motivo de este concurso serán sufragados por la Comisión Reguladora de la Producción de Metales.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1940.—El Director general, E. Carvaial.

(G. C.—2.856)

Ministerio de Asuntos Exteriores

Dirección general de Marruecos y Colonias

Anunciando la oposición de veinte plazas de Médicos de los Servicios Sanitarios de España en Marruecos.

Vacantes veinte plazas de Médicos del Cuerpo de los Servicios Sanitarios de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, con destino en los Círculos Médicos de las Intervenciones, dotadas cada una con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y 5.250 de gratificación, más las gratificaciones de residencia y familia que les correspondan, se anuncia su provisión mediante oposición, de acuerdo con las siguientes bases:

1.ª Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición:

a) Ser varón español o marroquí originario de la Zona española.

b) Ser mayor de edad y menor de treinta años al finalizar el plazo de admisión de instancias.

c) Hallarse en posesión del título de Doctor o Licenciado en Medicina, expedido por cualquiera de las Universidades de España.

d) Gozar de aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, cuyo requisito será comprobado por reconocimiento facultativo que dispondrá el Tribunal examinador con anterioridad a la práctica de los ejercicios.

e) Acreditar buenos antecedentes y conducta política mediante certificados del Gobernador Civil y del Delegado Provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la provincia de su residencia.

f) Carecer de antecedentes penales.

2.ª Esta convocatoria se considerará dividida en dos: una de carácter restringido, que comprende dieciséis plazas, a la que solamente podrán aspirar los Caballeros Mutuados por la Patria, ex Combatientes, ex Cautivos por la Causa Nacional y huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de guerra y de los asesinados por los rojos, que, además, reúnan las condiciones exigidas en la base primera;

otra de carácter general, que comprende cuatro plazas, en la que podrán tomar parte los demás Médicos en quienes concurren las condiciones de la base primera.

3.ª Las instancias, dirigidas a su excelencia el Alto Comisario, las presentarán en la Alta Comisaría de España en Marruecos o en la Dirección General de Marruecos y Colonias antes del día 30 de octubre del año actual, acompañadas de la documentación a que se refieren las bases primera y segunda, a excepción de la correspondiente al apartado d) de la base primera, que se justificará en la forma que queda expresada.

4.ª Los ejercicios de oposición tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal que presidirá un Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid e integrado, además, por un Médico numerario de la Beneficencia Provincial de Madrid, un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional y otro del de Sanidad Militar, como Vocales. Actuará como Secretario un Médico del Cuerpo de los Servicios Sanitarios de la Zona, procedente de las últimas oposiciones realizadas.

5.ª Los referidos ejercicios, que se ajustarán al programa que se inserta a continuación, serán cuatro. Consistirá el primero en la redacción durante cuatro horas, como máximo, de dos temas sacados a la suerte entre los que constituyen el cuestionario especial para este ejercicio, que será común para todos los opositores. El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral a tres temas sacados a la suerte por cada opositor de entre los que figuren para este cuestionario, no pudiendo invertir el actuante más de quince minutos en la explicación de cada tema. El tercer ejercicio (clínico) se efectuará según disponga el Tribunal. El cuarto ejercicio (práctico), sobre cadáveres, se efectuará con arreglo al cuestionario señalado para el mismo durante un plazo de cuarenta minutos como máximo, incluido el tiempo que invierta el opositor de la descripción de la región anatómica correspondiente, descripción que será obligatoria.

6.ª Estos ejercicios serán eliminatorios, y para poder los opositores pasar de un ejercicio a otro deberán obtener, como mínimo, una calificación de 25 puntos.

7.ª El opositor que no concurra a la práctica de estos ejercicios quedará eliminado, siempre que no lo justifique debidamente durante la celebración del ejercicio en que le corresponda actuar y que la causa no sea durable, acerca de cuyo extremo el Tribunal resolverá en cada caso.

8.ª Todos los actos serán públicos.

9.ª La calificación total se hará por el Tribunal en sesión secreta, sumándose los puntos que hayan obtenido los opositores en cada uno de los ejercicios, teniéndose en cuenta que cada miembro del Tribunal podrá acomodar su calificación de cero a diez puntos.

10. El Tribunal se constituirá el día 4 de noviembre del año en curso, examinará las solicitudes presentadas, declarará la admisión o inadmisión de los aspirantes y señalará día para el comienzo de los ejercicios, determinando la forma cómo han de llevarse a cabo. Sus acuerdos a este respecto se publicarán mediante anuncios que quedarán fijados en el tablón de anuncios de la Dirección General de Marruecos y Colonias (Ministerio de Asuntos Exteriores).

11. Los opositores aprobados podrán solicitar, por orden riguroso de

máxima a mínima puntuación obtenida, las plazas de los Círculos Médicos vacantes, cubriéndose después de ser aprobada la propuesta por S. E. el Alto Comisario.

12. Los opositores aprobados sin plaza quedarán en expectación de destino durante el plazo máximo de dos años.

13. Los opositores nombrados para desempeñar las plazas vacantes objeto de esta oposición deberán poseer el destino que se les asigne en el plazo de un mes, a partir de la fecha de su nombramiento, percibiendo sus haberes correspondientes desde la toma de posesión de su cargo.

14. Los opositores aprobados pasarán a formar parte del Cuerpo de Médicos de los Servicios Sanitarios de la Zona, inscribiéndose en su escalafón a continuación del último Médico del mismo, por orden de puntuación final obtenida. Se regirá para todos los efectos por el Estatuto General de Funcionario al Servicio de la Administración de la Zona, el Reglamento del Cuerpo de Médicos de los Servicios Sanitarios de la misma y demás disposiciones vigentes que les atañen.

15. Los opositores deberán abonar 75 pesetas en concepto de derecho de examen en la Habilitación de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Madrid, 13 de agosto de 1940.—El Director general, P. S., Agustín Achútegui.

(Los programas se publican en el B. O. núm. 232, del día 19 de agosto de 1940.)

(G. C.—2.822)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULARES

Desarrollada la fiebre aftosa en el ganado vacuno que poseen los herederos de don Federico Díaz, en el término municipal de Aranjuez, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad. Los citados ganados han sido aislados en la dehesa de Mazaruguzate, de Algodor, que limita al Norte con la estación de dicho nombre; Sur, con Cañete; Mediodía, con Majazala, y Saliente, con Mazaruguzate, que se declara zona infecta, considerándose como zona sospechosa todo el término municipal del expresado pueblo.

Con objeto de localizar el mal y extinguir el foco con la mayor rapidez se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 224 y 226 del mencionado Reglamento en relación con los preceptos y disposiciones del de Tratamiento Sanitario Obligatorio del ganado.

Madrid, 26 de agosto de 1940.—El Gobernador Civil interino, José García Moreno.

(G. C.—2.869.)

—o—

Desarrollada la viruela en el ganado lanar de los Hermanos de San Juan de Dios, del término municipal de Ciempozuelos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

El citado rebaño ha sido aislado en el cuartel denominado «Borrugno», paraje que limita al Norte con la carretera de Torreión; al Sur, camino de la Asomadilla; al Este,

carretera de Andalucía, y al Oeste, con el pueblo que se declara zona infecta, considerándose como sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la infecta.

Para la más rápida extinción de la enfermedad se observarán con todo rigor las medidas señaladas en los artículos 234 y 237 de dicho Reglamento en relación con los preceptos y disposiciones del de Tratamiento Sanitario Obligatorio del ganado.

Madrid, 26 de agosto de 1940.—El Gobernador Civil interino, José García Moreno.

(G. C.—2.876)

División Hidráulica del Tajo

EXTRACCION DE ARENAS

Dispuesto por la Superioridad que cuando se soliciten autorizaciones para extraer gravas y arenas de los cauces públicos, se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por doña María Luisa Moreno Alegre, sobre autorización para extraer quince mil metros cúbicos de grava del cauce del río Jarama, en un tramo de mil quinientos metros, a contar desde mil metros aguas abajo del puente denominado de Paracuellos, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse en el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama y en esta División, sita en Madrid, calle de Fortuny, número 4, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

La peticionaria fija la tarifa de venta al público en cinco pesetas el metro cúbico.

Madrid, 26 de agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe, P. A. (firmado).

(O.—1.213.)

AYUNTAMIENTOS

RASCAFRIA

La cuenta general de Presupuesto y la de Derechos y Propiedades de este Municipio, rendidas por esta Alcaldía Presidencia, juntamente con las de Caudales de Depositaria municipal, correspondientes a los trimestres segundo, tercero y cuarto del pasado ejercicio de 1939, acompañadas de los documentos y justificantes correspondientes y aprobadas por la Comisión Gestora, en sesión del día de la fecha, en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en el artículo 579 del Estatuto municipal en relación con el 126 del Reglamento de Haciendas municipal, se encuentran expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de que durante el plazo de su exposición y los ocho días subsiguientes puedan formularse por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes los habitantes del término municipal.

Rascafría, 22 de agosto de 1940.—El Secretario (firmado).

(G. C.—2.875) (X.—489)

PARLA

Por acuerdo de la Comisión Gestora que presido, de 17 del actual, el día 1.º de septiembre próximo tendrá lugar en la sala Capitular, bajo mi presidencia o vocal que de-

signe, la subasta por pujas a la llana del Arbitrio de Pesas y Medidas, desde el día de la adjudicación hasta el 31 de diciembre de 1941, bajo el tipo y condiciones que se hallan expuestas en el tablón de anuncios de este Municipio.

Si resultare desierta, se celebrará una segunda subasta a los diez días siguientes, con las mismas condiciones y tipo que la señalada primeramente.

Parla, 19 de agosto de 1940.—El Alcalde (firmado).
(G. C.—2.859.) (O.—1.212.)

VALDEAVERO

Por el Ayuntamiento de esta Villa, en sesión de 18 del actual, ha acordado el suplemento de crédito de 600 pesetas para pago de intereses, Comisión estatutaria y amortización del préstamo concertado con el Banco del Crédito Local de España, correspondiente al 3.º y 4.º trimestre del año actual, con imputación al Capítulo primero, art. 4.º, «Créditos reconocidos», de su presupuesto municipal ordinario, que ha de cubrirse con existencia del presupuesto liquidado del año anterior 1939.

Lo que se hace público para oír reclamaciones, durante el plazo de quince días, a los efectos del art. 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal.

Valdevero, 21 de agosto de 1940.
Por el Alcalde, *Hilario Sans*.
(G. C.—2.868.) (O.—1.211.)

PELAYOS DE LA PRESA

El día 21 de septiembre próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la de quien me sustituya, las subastas siguientes:

A las once horas, la del aprovechamiento de pastos del monte número 50 del catálogo, denominado

«Puiorejo y Vallefría», con 1.500 cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo de 20.000 pesetas, desde el día de la entrega hasta el 30 de junio de 1941.

Y a las trece horas, la de pastos del monte número 52, titulado «La Enfermería», con 200 cabezas de ganado cabrío, y tipo de 1.200 pesetas.

Los respectivos pliegos de condiciones, facultativas y económicas, se hallan a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones, reintegradas, se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que al final se inserta, presentándose en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el acto de empezar las subastas, los días laborables; y si no hubiere proponentes, se celebrarán las segundas el día 2 de octubre próximo, a las mismas horas e iguales tipos y condiciones.

Pelayos de la Presa, a 23 de agosto de 1940.—El Alcalde, Pablo Redondo.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio de subasta de pastos del monte número ..., titulado ..., ofrece por el aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra) y acepta todas y cada una de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos oficiales.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)
(G. C.—2.874) (O.—1.215)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

El día veinte de septiembre próximo, a las horas que después se dirán, se celebrarán en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe, o del que legalmente

le sustituya, con la asistencia de un señor Gestor Municipal, de un funcionario afecto al Distrito Forestal de la provincia y del Secretario de este Ayuntamiento, las subastas de pastos para ser aprovechados con ganado cabrío, durante el próximo año forestal de 1940-41, en los montes de estos propios números 54 y 55 del Catálogo, con sujeción en un todo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, que constan en los expedientes respectivos:

A las nueve de la mañana, la del aprovechamiento, con dos mil quinientas cabras y tipo de veinticinco mil pesetas, la de los montes Navapozas y Fuenfría.

A las diez de ídem, la del tranzón de las Cabreras, con mil quinientas cabras y tipo de quince mil pesetas.

A las once de ídem, la del tranzón de Vallelorenzo, con seiscientas cabras y tipo de seis mil pesetas.

A las doce de ídem, la del tranzón de Navahoncil, con cuatrocientas cabras y tipo de cuatro mil pesetas.

Para poder tomar parte en las subastas mencionadas es condición precisa que los licitadores hayan depositado, en la Caja General de Depósitos o en esta Depositaria Municipal, el importe del cinco por ciento de los tipos de subasta.

Las proposiciones se harán mediante pliegos cerrados y ajustados al modelo que a continuación se inserta, reintegrándolas con arreglo a la vigente ley del Timbre, acompañando a las mismas el resguardo de haber efectuado el cinco por ciento y la cédula personal del proponente.

Las citadas proposiciones pueden presentarse en la Secretaría Municipal durante las horas de oficina,

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos

desde el siguiente día al en que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el diecinueve de septiembre próximo, víspera de los remates, hasta las doce de la mañana, por lo que respecta a las que están tasadas en quince mil y veinticinco mil pesetas y por lo que afecta a las otras dos, dichas proposiciones pueden presentarse hasta media hora antes de las señaladas para la celebración de las repetidas subastas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de cuantas personas deseen examinarlas, así como también los presupuestos de ejecución.

Si resultasen desiertas todas o algunas de las subastas de que se trata, se celebrará una segunda a los diez días siguientes, a las mismas horas, bajo los mismos tipos y condiciones.

San Martín de Valdeiglesias, 24 de agosto de 1940.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

Don vecino de con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas para el aprovechamiento de pastos del monte número del catálogo, de los propios de San Martín de Valdeiglesias, denominado se comprometo a ejecutar dicho aprovechamiento por la cantidad de pesetas (en letra) y con sujeción en un todo a las condiciones facultativas y económicas, y al efecto acompaño el resguardo de haber hecho el depósito del cinco por ciento de la tasación.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)
(G. C.—2.871) (O.—1.214)

ción, con el haber pasivo anual de 9.900 pesetas, 90 por 100 de su último haber activo de 11.000, de conformidad con los acuerdos de esta Excm. Comisión Gestora de 18 y 29 del mes de marzo último; haber pasivo que comenzará a devengar desde el día 30 del pasado mes, siguiente al en que fué acordada su jubilación.

480. Estimar instancia formulada por los ex Inspectores del antiguo Hospicio Provincial, asimilados a Auxiliares Administrativos, don Modesto López Alfayate, don Manuel García Pérez, don Florencio Rodríguez, don Lorenzo Perdigon, don Felipe Sánchez Rodríguez y don Vicente Santana García, y, en su consecuencia, reconocer a todos ellos, a efectos de la regulación de sus respectivos haberes, el período de tiempo comprendido entre los días 3 de noviembre de 1923 y 25 de septiembre de 1930, en que estuvieron en situación de cesantes por reforma de servicios; pero debiendo abonarse el quinquenio que este reconocimiento correlativamente supone, desde la fecha de este acuerdo, y con cargo a las economías producidas en el concepto número 18 del vigente Presupuesto de Gastos, que recoge la consignación destinada al pago de los haberes de este personal.

481. Quedar enterada, con sentimiento, de haber fallecido el 25 de marzo próximo pasado el funcionario administrativo don Belisario Pérez Gayé, y que conste en acta el sentimiento de la Corporación por la pérdida de dicho funcionario.

482. Quedar enterada, con satisfacción, de haber sido concedida la Medalla de Campaña a los señores Profesores Médicos de la Beneficencia Provincial don Manuel Ubeda Sarachaga y don Fernando Enríquez de Salamanca, acordando felicitar a dichos señores por esa merecida distinción, de la cual se tomará nota en los respectivos expedientes personales.

483. Situar al funcionario administrativo don Fernando Durán Rey, reingresado al servicio activo de la Corporación el día 1.º de octubre de 1936, entre los funcionarios que en esa fecha ocupaban los números 13 y 14 de la escala de Oficiales segundos, por ser éste el emplazamiento de don Fernando Durán Rey en el escalafón publicado en el año 1935, contra el cual no se presentó recurso alguno.

Estación de servicio «Ges», la factura de 6.409,35 pesetas, por suministro de gasolina y engrases durante el pasado mes de marzo al Garaje Provincial.

462. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuenta rendida por el Director del Hospital de San Juan de Dios, acreditando la inversión dada al libramiento número 744 de 1939, importante 2.500 pesetas, que le fué expedido a justificar.

463. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el funcionario don Luis Alvarez Builla, como Administrador del Hospital Subalterno de Almagro, acreditando la inversión dada a los libramientos números 1.055 y 1.056; 1.140, 1.141 y 1.142; 1.514 y 1.515; 1.811 y 2.011, de 1939, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe, respectivamente, de 10.000, 15.000, 10.000, 5.000 y 4.000 pesetas.

464. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Habilitado de Material y Gastos Menores de la Corporación, acreditando la inversión dada a los libramientos números 329, 713 y 1.000, de 1940, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe, respectivamente, de 1.000, 1.000 y 406 pesetas.

465. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Administrador del Garaje Provincial, acreditando la inversión de los libramientos números 81 y 82, de 1940, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe de 2.000 pesetas.

466. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Ingeniero Director del Servicio Agropecuario, acreditando la inversión dada a los libramientos números 115, 116, 153 y 521, de 1940 los tres primeros, y de 1939 el último, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe, respectivamente, de 2.500, 2.500, 1.000 y 2.500 pesetas.

467. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Habilitado de Material y Gastos Menores de la Corporación, acreditando la inversión dada a los libramientos números 2.285 y 2.714, de 1939, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe de 2.000 pesetas en total.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia núm. 18, de esta Capital, se anuncia la muerte sin testar de don Luis Felipe Urrejola y Correa, natural de Arecibo (Filipinas), hijo de don Fernando y doña Rita, que falleció en Madrid, a los cincuenta y cuatro años de edad, en estado de soltero, el día nueve de marzo de mil novecientos treinta y siete, haciéndose constar que han comparecido a reclamar su herencia sus sobrinos carnales don Rafael y doña Inés Urrejola Aranda; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan a reclamarlo en el Juzgado dentro del término de treinta días.

Daño en Madrid, a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta.

El Secretario
P. H.
P. Almárcegui.

El Juez de primera instancia,
A. Martínez García,
(A.—1.721.)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia núm. 18 de esta Capital, en las diligencias previas de abintestato seguidas de oficio y su pieza separada de declaración de herederos, se anuncia la muerte sin testar de doña Victoria

Iglesias Cobián, natural de Oviedo, que falleció en esta Capital a los sesenta y siete años de edad, el día 29 de agosto de 1939, en su domicilio en la calle de Mesón de Paredes, 29, y en estado de viuda, al parecer en segundas nupcias de un tal Gregorio, sin que consten más datos, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia de la misma para que comparezcan a reclamarla en el Juzgado, dentro del término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar, y significando que éste es segundo llamamiento.

Dado en Madrid, a 19 de junio de 1940. El Secretario (firmado).—El Juez de primera instancia (firmado).
(C.—286.)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

SAN JUAN DE LAS ABADESAS

Corona Illescas (Anastasio), hijo de Angel y de Angela, natural de Toledo, de estado soltero, profesión estudiante, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, calle Echegaray, número 36, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en el plazo de quince días ante don Pantaleón Julián Herrero Arroyo, Alférez del 69 Batallón Disciplinario de Trabajadores, destacado en San Juan de las Abadesas (Gerona), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

San Juan de las Abadesas, 20 de agosto de 1940. El Alférez Juez (firmado).

(G. C.—2.864) (B.—2.507)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 25. — AUTOMOVILISMO

Por el presente edicto se cita a José

Andrés López, hijo de Emiliano y de Bonifacia, de veintidós años de edad, casado, natural de Galapagar y vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Eloy Gonzalo, número 21, a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Ronda del Conde Duque, número 4; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 13 de agosto de 1940.—El Teniente Juez instructor (firmado).
(B.—2.457)

JUZGADO DE JEFES Y OFICIALES NUMERO 2

Por el presente se cita y emplaza al que dijo ser y llamarse García Legreda, Capitán provisional de Infantería con destino en la 17 Bandera de la Legión, y cuyas demás circunstancias no constan, para que, en el término de quince días, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de Jefes y Oficiales número 2, sito en paseo del Cisne, número 6, de esta Plaza, a prestar declaración en las diligencias previas número 7.560, que instruyo contra el mismo; parándole, en caso contrario, el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 19 de agosto de 1940.—El Coronel Juez (firmado).
(B.—2.470)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 25. — AUTOMOVILISMO

En el sumarísimo que instruyo bajo el núm. 66.654 contra Juan Morales Liñán, de veinticinco años, casado, natural de Palma del Río, hijo de José y de Juana, domiciliado en Sevilla, cuyo actual domicilio y paradero del mismo se ignora, por el presente se cita al referido individuo, a fin de que, a la mayor urgencia y dentro del término de quinto día, com-

parezca ante este Juzgado, a fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria y ser constituido en prisión; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Se ruega a las Autoridades, tanto civiles como militares y a cuantas personas tengan conocimiento del paradero de dicho individuo, procedan a su detención, y lo comuniquen a este Juzgado.

Madrid, 14 de agosto de 1940.—El Secretario (firmado).—El Teniente Coronel Juez instructor (firmado).
(B.—2.455)

SAN JUAN DE LAS ABADESAS

Casado Antón (Eduardo), hijo de Raimundo y Máxima, natural de Madrid, de estado soltero, profesión vendedor ambulante, cuyas demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Casares, 9, comparecerá en el plazo de quince días ante don Pantaleón Julián Herrero Arroyo, Alférez del Batallón Disciplinario de Trabajadores número 69, destacado en San Juan de las Abadesas (Gerona), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

San Juan de las Abadesas, 20 de agosto de 1940. El Alférez Juez (firmado).

(G. C.—2.863.) (B.—2.508.)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 53

468. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, acreditando la inversión dada a los libramientos números 101, 523, 2.012 y 2.280, de 1940 los dos primeros, y de 1939 los restantes, que le fueron expedidos, a justificar, por un importe, respectivamente, de 5.000 pesetas cada uno.

469. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Director del Instituto Provincial de Puericultura, Inclusa y Colegio de la Paz, acreditando la inversión dada a los libramientos números 399, de 1940, y 2.038, 2.039 y 3.530, de 1939, que por un importe, respectivamente, de 1.000, 500, 1.000 y 500 pesetas, le fueron expedidos a justificar.

470. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuenta rendida por el Jefe del Depósito Central de Farmacia, acreditando la inversión dada al libramiento número 495, de 1940, que por un importe de 5.000 pesetas le fué expedido a justificar.

471. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Ingeniero Jefe del Servicio Agropecuario, acreditando la inversión dada a los libramientos números 462 y 464, de 1940, que por un importe de 2.500 pesetas, cada uno de ellos, le fueron expedidos a justificar.

472. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, acreditando la inversión dada a los libramientos números 2.755, 2.757, 2.900, 2.939, 3.031, 3.101 y 3.345, de 1939, que por un importe, respectivamente, de 3.000, 1.500, 5.000, 1.000, 5.000, 5.000 y 5.000 pesetas, le fueron expedidos a justificar.

473. Aprobar, por reunir los requisitos reglamentarios pertinentes, cuentas rendidas por el Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, acreditando la inversión dada a los libramientos números 1.871, 2.047, 2.356, 2.436, 2.514, 2.630 y 2.687, de 1939, que por un importe, respectivamente, de 4.000, 5.000, 5.000, 5.000, 5.000, 5.000 y 5.000 pesetas, le fueron expedidos a justificar.

474. Declarar de abono a favor de doña Ceferina Calvo Herrero, Enfermera numeraria de la Beneficencia Provincial, a cargo del concepto número 9 del vigente Presupuesto de Gastos, el importe

de su haber correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1939, que no percibió por haber permanecido «sub judice» las actuaciones de su expediente de depuración hasta el mes de diciembre próximo pasado.

475. Clasificar a don Pascual Fernández Otero, Portero de la clase de primeros del Cuerpo de Subalternos de la Corporación, jubilado, en razón a haber cumplido la edad reglamentaria, por acuerdo de la Comisión Gestora de 28 de febrero de 1940, con el haber pasivo anual de 3.465 pesetas, 66 por 100 del sueldo regulador de 5.250 (según se establece en el acuerdo de jubilación), en armonía con los veintitrés años y siete meses de servicios efectivos prestados a la Corporación y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del vigente Reglamento de Empleados; haber pasivo que comenzará a percibir desde primero de marzo de 1940 con cargo a la correspondiente consignación presupuestaria.

476. Quedar enterada de la relación de créditos pendientes de cobro y obligaciones pendientes de pago; formulada por la Intervención de Fondos, del Presupuesto de 1939, y que, como Resultas, se incorporan al ejercicio económico vigente, por un importe, respectivamente, de 6.960.767,89 y 3.772.524,78 pesetas.

477. Declarar de abono, a cargo del concepto número 9 del vigente Presupuesto de Gastos, a favor del funcionario don Alfonso Cavallé de Moya, y en resolución de instancia formulada por el interesado, la cantidad de 35,74 pesetas, importe de los derechos de Investigación en el impuesto de Cédulas personales, devengados en el mes de junio de 1936 y acreditados en la nómina de dicha mensualidad, que fueron reintegrados a fondos provinciales al no ser hechos efectivos por el señor Cavallé de Moya por causa de su cesantía, decretada por la Comisión roja.

478. Declarar de abono, a cargo de la consignación del capítulo II, artículo 3.º, concepto número 13 del vigente Presupuesto de Gastos, la cantidad de 300 pesetas, importe de las dietas devengadas por los señores Vocales Gestores por su asistencia a sesiones públicas durante el pasado mes de marzo.

479. Clasificar a don Santiago de San Antonio, Jefe de Administración de 3.ª clase del Cuerpo Administrativo de esta Corporación